

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

Julio C. Bonilla Meléndez, como Presidente  
Y en Representación del Colegio de  
Técnicos y Mecánicos Automotrices de  
Puerto Rico

**Parte Demandante**

v.

Junta Examinadora De Técnicos Y  
Mecánicos Automotrices; Departamento  
De Estado; Estado Libre Asociado, por  
conducto del Secretario De Justicia, Hon.  
Domingo Emanuelli Hernández

**Parte Demandada**

**CIVIL NÚM.:** SJ2021CV04937

**SALA:** 803

**SOBRE:**  
SENTENCIA DECLARATORIA

**MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO  
SENTENCIA EN REBELDÍA**

**I. INTRODUCCIÓN**

El 5 de agosto de 2021 la parte demandante, compuesta por Julio C. Bonilla Meléndez como presidente y en representación del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices (Colegio o CTMAPR), presentó la *Demanda* de epígrafe. En síntesis, la parte demandante solicitó a este Ilustre Tribunal que se dictara una Sentencia Declaratoria y determinara “¿qué entidad, conforme a sus leyes habilitadoras es la que está facultada para regular el programa de educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices?”. Véase Entrada Núm. 1 a la pág. 9. No obstante, en el curso del caso ocurrieron dos incidencias procesales que deben ser dejadas sin efecto al amparo de la Regla 45.2 y 45.3 de Procedimiento Civil. Primero, el 14 de octubre de 2021 le fue anotada la rebeldía al Estado. Mientras que el lunes 29 de noviembre de 2021 se recibió en el Departamento de Justicia una notificación de Sentencia en rebeldía, la cual fue dictada el 18 de noviembre de 2021 y notificada mediante correo postal el 23 de noviembre de 2021. De manera que mediante este escrito se solicita que se deje sin efecto tanto la anotación de rebeldía como la Sentencia en rebeldía dictada.

Sobre los acontecimientos procesales es relevante establecer que, al recibir dicha notificación de la Sentencia, y luego de verificar el expediente electrónico, se constató

que, efectivamente, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no había comparecido en tiempo oportuno, a pesar de que se estaban realizando las gestiones para esbozar la teoría legal del caso.

Para contextualizar nuestra razón de pedir, es relevante destacar que, de una inspección del expediente electrónico, la parte compareciente advino en conocimiento de que el 13 de octubre de 2021, la parte demandante presentó *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Que Se Emita Sentencia*. Véase Entrada Núm. 4 de SUMAC. En esta alegó que la parte demandada no contestó la demanda ni solicitó prórroga para contestar en el término legal dispuesto, el cual venció el 12 de octubre de 2021. Véase Entrada Núm. 5 de SUMAC. Añadió, lo cual negamos, que era “claro que la parte demandada nada tiene que oponer a lo solicitado, restando solo que el Honorable Tribunal determine el alcance de las leyes 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, y la 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada”. Véase Entrada Núm. 4 de SUMAC a la pág 1. Tras lo anterior, el 14 de octubre de 2021, el Honorable Tribunal declaró Ha Lugar la anterior moción por haber transcurrido el término para comparecer y le anotó la rebeldía a la parte aquí compareciente. La anotación de rebeldía no fue notificada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través del Secretario de Justicia que es la parte afectada por esta, dejando a la parte demandada sin la posibilidad de solicitar reconsideración de la referida anotación.

Así las cosas, el 4 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó el escrito titulado *Moción Solicitando Sentencia* en el que alegó que “Nuestro recurso ha demostrado que la ley 40-1972 no faculta a la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices a de todo lo relativo a la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices. Dicha ley establece, clara y taxativamente, los deberes y facultades de la Junta, ninguno de deberes o facultades están relacionadas a regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices.” Véase Entrada Núm. 6 de SUMAC, pág. 2.

Trabada la controversia, el 8 de noviembre, el Ilustre Foro dictó Orden concediendo a la parte demandante diez (10) días para presentar un Proyecto de

Sentencia. Véase Entrada Núm. 7 de SUMAC. Según le fue ordenado, el 16 de noviembre de 2021 la parte demandante presentó un proyecto de sentencia. En cambio, el 18 de noviembre, el Tribunal dio por cumplida lo orden emitida y dictó sentencia en rebeldía acogiendo el Proyecto de Sentencia presentado por la parte demandante. Véase Entradas Núm. 9 a la 10 de SUMAC. Por lo cual, notificó al Estado la Sentencia en rebeldía que hoy, de manera oportuna, solicitamos sea dejada sin efecto.

Por los argumentos que exponemos a continuación, suplicamos al Honorable Tribunal reconsiderar y, al amparo de la Regla 45.2, 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para dejar sin efecto la anotación de rebeldía, así como la sentencia dictada en rebeldía, por estar crasamente errada en derecho. Lo anterior permitiría a la parte compareciente defenderse de las alegaciones levantadas en su contra, obteniendo el mismo beneficio que la parte demandante para exponer y defender sus alegaciones ante este Honorable Tribunal. Toda vez que examinados los hechos y el derecho en este caso, sin duda, procede que este Tribunal reconsidere la Sentencia emitida con la consecuencia de que se levante la anotación de rebeldía, deje sin efecto la sentencia dictada y, a su vez, se corrijan los graves errores en derecho que plasma la misma. Veamos.

## **II. DERECHO APLICABLE**

### **A. MEDIÓ JUSTA CAUSA PARA LA INCOMPARECENCIA DEL ESTADO EN TIEMPO OPORTUNO, DEBIDO A UN ERROR HUMANO E INADVERTIDO**

La incomparecencia del Estado se ha tratado de un error humano e inadvertido del abogado que suscribe a quien el Secretario de Justicia le delegó la representación legal del Estado. Para el abogado suscribiente es la primera vez que ocurre semejante situación desde que juramentó en la profesión legal y en el curso de su trabajo en el Departamento de Justicia. Más aún, las directrices internas del Hon. Secretario de Justicia es comparecer aún en casos con deficiencias en el emplazamiento y en el diligenciamiento en deferencia a este Ilustre Tribunal. Sin pretensión de evadir la responsabilidad profesional que nos corresponde, lo acontecido se ha debido a que por error humano el abogado que suscribe, debido al alto cúmulo de trabajo archivó el expediente sin anotar el vencimiento de la contestación en su calendario de trabajo. No fue anotado el vencimiento, es decir,

calendarizado ya que el emplazamiento, identificaba *a priori* como parte demandada a la Junta de Técnicos y Mecánicos Automotrices, en lugar, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que es la verdadera parte. Ante ello, por error, se entendió dirigido el emplazamiento a una parte sin capacidad jurídica propia y por error se intimó que aún no se había completado el diligenciamiento adecuadamente, por lo cual estábamos en la espera de que se concretara el mismo.

Sin embargo, enérgicamente el abogado suscribiente solicita a este Ilustre Foro que no debe penalizarse a la parte, en este caso, por la falta de comparecencia del abogado suscribiente. En este caso, el Departamento de Justicia a través de la Directora de la División de Recursos Extraordinarios, Asuntos Ambientales y Política Pública han depositado su confianza en las capacidades profesionales del suscribiente por lo que ruego que se levante la rebeldía al Estado, de entenderlo pertinente y como último recurso en lugar de la rebeldía procedería que este Ilustre Foro primero imponga sanciones al abogado que suscribe, en lugar de penalizar al Estado por la incomparecencia. Indubitablemente, el Estado tiene defensas válidas y meritorias que oponer a la reclamación de la parte demandante, las cuales deben ser consideradas por este Honorable Tribunal, garantizando así su derecho de ser oído, a la hora de dirimir las controversias planteadas y en aras hacer justicia y defender la política pública del Estado en cuanto a la reglamentación de la educación continua en la profesión de mecánicos y técnicos automotrices.

**B. AL NO HABER EMPLAZADO AL DEPARTAMENTO DE ESTADO Y LA JETMA, SE DESPOJÓ A LA PARTE DEMANDADA DE PODER DEFENDERSE ADECUADAMENTE CUANDO SE PRESENTÓ LA DEMANDA**

La Regla 4.4. de Procedimiento Civil dispone que el diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.

[. . .]

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.

(g) A un(a) funcionario(a) o a **una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a) o **al(a la) jefe(a) ejecutivo(a) de dicha instrumentalidad**. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un(a) funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e). 32 LPRA Ap. V, R. 4.4

(Énfasis suplido)

Al analizar la regla antes citada, tenemos que, aunque el Secretario de Justicia fue emplazado, ni el Departamento de Estado ni la JETMA fueron emplazados conforme a la Regla 4.4(g). Lo anterior, cuando la parte demandante conocía las direcciones de dichas instrumentalidades e incluso las plasmó en la sección de “partes” de su demanda. Véase Pág. 2 de la Demanda, Entrada Núm. 1 de SUMAC. Tomando en consideración la voluminosa carga de pleitos que se reciben y atienden en el Departamento de Justicia, sostenemos respetuosamente que ello constituye otra razón de peso que justifica que se deje sin efecto la sentencia dictada.

A modo de ilustración, entendemos relevante lo que el Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras, Reglamento Núm. 8644 de 14 de septiembre de 2015, promulgado por el Departamento de Estado, dispone en su Art. 1.4:

El Departamento de Estado, a través de su Secretaría Auxiliar, **será el responsable de proveer el apoyo administrativo, secretarial, legal y operacional a las juntas examinadoras adscritas al Departamento de Estado**, y de cualquier Junta que en el futuro se cree o le sea transferida. En tal carácter, proveerá asistencia a las Juntas Examinadoras en las siguientes áreas de funcionamiento:

[ . . . ]

**9. Referir al Departamento de Justicia los emplazamientos y demandas en las acciones que se incluyen como parte demandado al Secretario de Estado, a las Juntas Examinadoras o sus miembros cuando estos últimos sean demandados en su carácter oficial.**

[ . . . ]

11. Brindar apoyo legal especializado en cuanto a consultas de las Juntas relacionadas a sus respectivas funciones ministeriales y a asuntos relacionados a la promoción de legislación ante la Rama Legislativa; según el Secretario estime que van acorde a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(Énfasis suplido)

De lo anterior, el Ilustre Foro, como acto justiciero, puede razonar que, de haberse emplazado a la JETMA y/o al Departamento de Estado, así como notificado a estas la moción de anotación de rebeldía y la orden anotando la misma, ello hubiera permitido la atención y tramitación adecuada entre las instrumentalidades y dependencias concernidas y su representante legal, el Departamento de Justicia. Esto hubiera redundado en una efectiva canalización mutua-entre la agencia y el Departamento de Justicia, o viceversa- y permitido la pronta comparecencia y asistencia legal efectiva.

### **C. LA PARTE DEMANDANTE INCUMPLIÓ CON LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

En *Cirino González vs. Administración de Corrección*, 190 DPR 14 (2014) el Tribunal Supremo estableció sin ambages que un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas, primero, cuando se utilizan **adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil** o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente.

Conocido es que el emplazamiento es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado de forma tal que éste quede obligado dictamen que finalmente se emita. En fin, el propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. De modo que, esta exigencia se trata de una exigencia del debido proceso de ley, "por lo que se requiere una estricta adhesión a sus requerimientos". Véase, *Cirino González vs. Administración de Corrección*, 190 DPR 14 (2014).

Ahora bien, la norma jurídica a la que debe adherirse el demandante que desea emplazar es la Regla 4 de Procedimiento Civil. Esta regla provee los criterios para determinar si el Estado se emplazó adecuadamente en el caso que nos ocupa. La referida Regla 4.2, en cuanto a la forma del Emplazamiento dispone que:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1. Se **dirigirá a la parte demandada** y hará constar el nombre, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y **el número del abogado**

**o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante**, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndose el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente. (Énfasis suplido)

En el emplazamiento expedido por este Ilustre Foro **no surge el número del abogado o abogada de la parte demandante**, allí sólo obra el nombre de una persona que ni siquiera se identifica como abogado o licenciado. Véase Entrada Núm. 2 de SUMAC. Asimismo, el emplazamiento no está dirigido al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en primera instancia, quien es la parte que debe acumularse en el epígrafe. Como vemos, la regla es clara al establecer que el emplazamiento se dirigirá a la **parte demandada**. En este caso, una vez recibido por el abogado que suscribe el emplazamiento, se revisó el expediente electrónico en donde incluso se consignaba que el emplazamiento expedido estaba a nombre de la **Junta de Técnicos y Mecánicos Automotrices no del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**. Véase Entradas Núm. 3 de SUMAC. Note este Ilustre Foro que el emplazamiento expedido y colgado en el portal del poder judicial no establece con claridad que el emplazamiento fuese emitido a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Lo anterior, también, indujo a error al abogado que suscribe.

Asimismo, como mencionamos anteriormente, en el caso que nos ocupa no surge que haya sido entregada copia del emplazamiento al Departamento de Estado que es la agencia concernida. Igualmente, de la Demanda no surge que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, haya sido acumulado como parte en el escrito. Note este Ilustre Foro que en la Entrada Núm. 1 de SUMAC a la página 2, inciso identificado como “II. Las Partes”, acápite B no se identifica ni al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni al Departamento de Estado ni a la Junta de Técnicos y Mecánicos Automotrices, solo se establece “Dirección Física y Postal de los Demandados, Calle San José, Esquina San Francisco, Viejo San Juan, 00901; PO Box 9023271, San Juan, P.R., 00902-3271. Teléfono (787) 722-2121”. Dicha dirección es del Departamento de Estado de Puerto Rico, pero no es la dirección física ni postal del Departamento de Justicia ni del Secretario de Justicia. Por lo cual, no habiéndose acumulado correctamente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico

en la demanda, ni habiéndose diligenciado emplazamiento ante el Departamento de Estado, resulta evidente que no solo se incumplió con la Regla 4.4(g) sino que la Demanda incumple con los requisitos mínimos de establecidos en la Regla 8 y Regla 8.1 de Procedimiento Civil. Más aun, ni siquiera el escrito de Demanda cumple con el requisito de la Regla 8.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, que requiere exponer sus alegaciones en párrafos numerados para facilitar—tanto al Tribunal como a la parte contraria—hacer referencia a cualquier párrafo por su número.

**D. EL PRESIDENTE DEL COLEGIO FALLÓ EN ACREDITAR AL TRIBUNAL QUE TUVIESE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA INCOAR EL PLEITO QUE NOS OCUPA**

El Reglamento General del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, de 14 de octubre de 2018, según enmendado, dispone que el organismo rector del Colegio es la Junta de Gobierno. En este caso, la parte demandante no acreditó poseer autorización de la mencionada Junta de Gobierno para incoar la presente Demanda. Advierta este Foro, que en cuanto la capacidad de representación la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, Ley para crear la Colegiación de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, en su Art. 16, dispone que:

El Colegio establecido por el presente Capítulo asumirá la representación de todos los colegiados y tendrá autoridad para hablar en su nombre y representación de acuerdo con los términos de esta ley y del reglamento que se aprobase y de las decisiones adoptadas por los colegiados en las asambleas anuales ordinarias y extraordinarias celebradas. 20 L.P.R.A. sec. 2145l (Subrayado suplido.)

Sin embargo, la Junta de Gobierno es el organismo rector, de manera, que en este caso no se acreditó autorización de la Junta para incoar la presente acción legal.

**E. Procede que se levante la Anotación de Rebeldía o se decrete el Relevo de Sentencia**

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, supra, faculta al Tribunal a dejar sin efecto una anotación de rebeldía, específicamente dispone que:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.

Mientras que, la Regla 49.2. de Procedimiento Civil, supra, dispone que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Es norma establecida por nuestro Más Alto Tribunal que las Reglas 45.3 y 49.2 de las de Procedimiento Civil, las cuales están estrechamente relacionadas, deben interpretarse *liberalmente* y que cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia. *Banco Central Corp. vs. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005, 1007 (1992); *Díaz vs. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1966); *Ortiz Rivera vs. Agostini*, 92 DPR 187 (1965); *Ramírez de Arellano vs. Secretario de Hacienda*, 85 DPR 823 (1962).

El Tribunal Supremo ha indicado que, al considerar una solicitud para dejar sin efecto una sentencia dictada en rebeldía, el tribunal debe considerar si la parte rebelde tiene una buena defensa en los méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud, y el grado de perjuicio que pudiera ocasionársele a la parte contraria al dejarse sin efecto la sentencia. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1988). Es preciso detallar que si la solicitud de relevo se fundamenta en los incisos (a) y (f) de la Regla 49.2 es necesario que el promovente haya actuado con diligencia en la tramitación del caso. *Íd.*, a la pág. 292.

En cuanto a la solicitud de dejar sin efecto una anotación de rebeldía, algunos de los ejemplos indicativos de la concurrencia de justa causa para levantar la anotación de rebeldía son los siguientes: (1) cuando el demandando que reclama el levantamiento de una anotación de rebeldía puede probar que no fue debidamente emplazado al momento de la anotación; (2) cuando un codemandado a quien se le haya anotado la rebeldía por alegadamente no haber contestado en el término, puede probar que sí había contestado

y que la anotación de la rebeldía en su contra obedeció a una confusión por parte de la Secretaría del tribunal ante los múltiples codemandados en el expediente; y (3) cuando el demandado presente evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar **que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo**. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 592-593 (2011).

El último fundamento para dejar sin efecto una sentencia en rebeldía representa un poder residual para que el tribunal pueda **conceder justicia**. José Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 797. Sin embargo, hay que tener claro que esta cláusula residual no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). El tribunal debe hacer un análisis y balance racional y justiciero del expediente del caso para determinar si existen razones que justifiquen la concesión de un remedio contra los efectos de la sentencia. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Es necesario que el promovente de la solicitud haya sido diligente en la tramitación del caso. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 299 (1988). En ese sentido, el peso de probar, mediante preponderancia de prueba, los hechos que constituyen una justificación a la incomparecencia recaen sobre la parte directamente afectada por la sentencia, no siendo suficiente una escueta alegación al respecto. *Correa v. Marcano*, 139 DPR 856, 862 (1996), *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

A tenor con el derecho esbozado, solicitamos que Honorable Tribunal tome justa consideración y conceda el peso apropiado sobre (1) la pronta y diligente solicitud hecha por la parte compareciente para solicitar que se deje sin efecto la rebeldía anotada y sentencia dictada, (2) la ausencia de perjuicio contra el demandante, por el hecho de que la causa de acción que instó no reviste de premura en la adjudicación, (3) las buenas defensas en los méritos y otras razones de peso que tiene el Estado. Como se detalla en este escrito, esto justifica el relevo de la sentencia por lo que suplicamos al Honorable

Tribunal que incline liberalmente la balanza a favor dilucidar la controversia en los méritos y deje sin efecto la sentencia dictada en rebeldía contra el Estado.

La deseabilidad de que este pleito se vea en sus méritos sobrepasa el interés en dar por terminado el mismo, máxime cuando este último interés carece de posibilidad al estar pendiente de resolución un pleito análogo en sustancia al que aquí tenemos en consideración.<sup>1</sup>

### III. ARGUMENTACIÓN

#### A. PROCEDENCIA DEL RELEVO DE SENTENCIA

##### **(1) La parte demandada tiene una buena defensa en los méritos**

En cuanto a la determinación de anotar o dejar sin efecto la rebeldía, el Tribunal Supremo ha sido enfático en cuanto a que el tribunal no está exento de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 102. Véase además: *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 681 (2005); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 931 (1996). En el ánimo de determinar si procede o no, dejar sin efecto una anotación de rebeldía, así como también la sentencia que se emita por ello, la doctrina establece que deben estar presentes los siguientes requisitos: **(1) la existencia de una buena defensa en los méritos; (2) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios y; (3) que las circunstancias del caso no revelen el ánimo contumaz y temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía.** *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 111 DPR 500 (1982).

En el caso que nos ocupa, la Sentencia dictada es incluso contraria a lo establecido en la Ley para Regular la Relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras Adscritas, Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, 20 LPRA §10 et seq. Específicamente, el Artículo 8 del precitado estatuto dispone que:

---

<sup>1</sup> El presente pleito tiene controversias análogas a la de otra demanda de sentencia declaratoria, *Automeca, Mech-Tech v. ELA*, SJ2021CV01972, en el cual se impugna *en su aplicación* el Reglamento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices, Reglamento Núm. 9250, adoptado por la JETMA el 30 de diciembre de 2020. Dicho caso es atendido desde el inicio por el abogado suscribiente y allí se impugnan sustancialmente varias de las reglas relacionadas a la educación continuada, incluyendo las Reglas 49, 50, 60, 62, 66, 68, entre otras. Véase Demanda en el caso civil núm. SJ2021CV01972, Entrada Núm. 1. Por otro lado, paralela y colateralmente, el Colegio aquí demandante impugnó *de su faz* el Reglamento 9250. No obstante, el Tribunal de Apelaciones sostuvo la validez de dicho Reglamento, resolviendo que la JETMA cumplió con el procedimiento de promulgación prescrito por la LPAU. Véase sentencia dictada el 30 de junio de 2021, *Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices p/c Su Presidente, Julio C. Bonilla Meléndez v. ELA, JETMA*, KLRA202100100.

La facultad de toda Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Estado, de establecer mediante reglamento los requisitos de educación continua, **no podrá ser delegada**. Asimismo, será deber indelegable de toda Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Estado, el certificar como proveedores a aquellas instituciones educativas, asociaciones o colegios profesionales, y a cualquier otra entidad que ofrezca educación continua pertinente a las profesiones reglamentadas por dichas Juntas. La Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado deberá establecer un Reglamento General para Educación Continua que servirá como guía a las Juntas en la preparación de sus reglamentos específicos por profesión. Este Reglamento General deberá incluir **los requisitos básicos a evaluar, que cada Junta utilizará en sus procesos de certificación de proveedores**. El Reglamento General deberá contener, además, disposiciones que contemplen situaciones ajenas al profesional que acude ante su respectiva Junta Examinadora, como lo es la falta de miembros en la Junta. Además, el Reglamento General deberá disponer sobre el rol de asesoría que deberán asumir los Colegios o Asociaciones Profesionales que representen a los distintos grupos de profesionales licenciados, al momento de las Juntas Examinadoras acreditar a los proveedores de servicios de educación continua. **Las Juntas Examinadoras, al momento de preparar sus reglamentos particulares de educación continua, deberán consultar con aquellas organizaciones profesionales, como lo son los Colegios Profesionales, sin limitarse a éstos, tomando en consideración las recomendaciones de estas organizaciones, siempre y cuando no se convierta el proceso de consulta en un impedimento innecesario y oneroso a la gestión reguladora de las Juntas.** 20 L.P.R.A. § 17 (Énfasis nuestro)

De lo anterior se colige expresamente, la facultad de la Junta de regular la Educación Continuada de la práctica profesional de los Técnicos y Mecánicos Automotrices. Lo cual, sin duda, es una de las principales y más meritorias defensas del Estado.

También, el Estado sostiene que el pleito instado por el CTMAPR no es justiciable por varias razones. Primero, por ser un intento de obtener una opinión consultiva en un escenario en el cual no se presenta incertidumbre jurídica alguna. En nuestra jurisdicción la sentencia declaratoria se puede dictar en aquellos procesos en que los hechos demuestren “que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos” y tiene “el propósito de disipar [una] incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. *Suárez v. C.E.E.* I, 163 DPR 347, 354 (2004). Véase R. Hernández Colón, *Práctica jurídica: derecho procesal civil*, San Juan, Ed. Michie de Puerto Rico, 1997, pág. 448. Es decir, la sentencia declaratoria tiene como propósito declarar cuál es el alcance, o cuáles son los derechos de la parte demandante que están siendo amenazados por el demandado. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 DPR 250, 256 (1978). **Sin embargo, no**

**está disponible para ofrecer opiniones consultivas.** *J.A. Cuevas Segarra, Tratado De Derecho Procesal Civil, Pubs. J.T.S., 2011, Tomo V, Pág. 1790. (Énfasis suplido)*

En el presente caso, tanto los estatutos aplicables como lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *Rodríguez Casillas v. ELA*, 202 DPR 428 (2019), llevan al juzgador a concluir que es la JETMA—regida por reglas de uniformidad promulgadas por el Departamento de Estado, agencia a la cual está adscrita—la entidad facultada a reglamentar todo lo relacionado a la educación continuada. En síntesis, en *Rodríguez Casillas v. ELA*, supra, nuestro Tribunal Supremo determinó que la colegiación compulsoria de los técnicos y mecánicos automotrices es inconstitucional por entender que viola el derecho a la libre asociación.

En el citado caso, el Más Alto Foro tuvo la oportunidad de analizar la delegación de la facultad de reglamentar que ostenta la JETMA conforme lo dispuesto por la Asamblea Legislativa en la Ley 40-1972. En *Rodríguez Casillas v. ELA*, supra, el Tribunal Supremo, concluyó diáfananamente que:

Precisamente, para la “protección de los técnicos, como grupo” y el “beneficio del gobierno, la empresa privada y la ciudadanía en general” se creó la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices. En virtud de la Ley Núm. 40, supra, la Junta Examinadora está facultada para ofrecer exámenes, expedir, suspender y revocar las licencias de técnico y mecánico automotriz, adoptar reglamentos para su implementación e investigar a los técnicos y mecánicos por violaciones a esta ley y los reglamentos expedidos por la Junta Examinadora. **Así también, en virtud de su facultad para adoptar reglamentos, promulga reglas para asegurar la calidad de la educación continua obligatoria. Es mediante el buen ejercicio de las facultades delegadas a la Junta Examinadora y no a través de la colegiación compulsoria que se logra mantener estándares altos en la profesión, lo que beneficia a los profesionales como grupo y a la ciudadanía en general.**

No hace falta la colegiación compulsoria para elevar dichos estándares. En el caso de que necesiten mejorarse, lo que resultaría necesario sería modificar y corregir los requisitos para ingresar y mantenerse en la profesión. En ese sentido, la Junta Examinadora podría aumentar la rigurosidad de los exámenes y la educación continua, ser más efectiva en la investigación de las querellas en contra de los profesionales, y ser mucho más implacable en la suspensión y revocación de licencias cuando las circunstancias lo ameriten. Véase, en el contexto de la profesión jurídica. En fin, la excelencia de la profesión no tiene y no debe estar sujeta al menoscabo del derecho de asociación de los profesionales que constituye la colegiación obligada. (Énfasis suplido; citas omitidas).

*Íd.*, a las págs. 452-453.

De relevancia a nuestro argumento, el precedente sentado por el último foro expuso que el Artículo 8 de la ley orgánica de la JETMA, 20 LPRA sec. 2138, establece

claramente que la JETMA no podrá renovar ninguna licencia, a menos que su tenedor acredite, haber aprobado estudios continuados por medio de adiestramiento o seminarios para mejorarse en la práctica de su oficio por un período no menor de cincuenta (50) horas durante el tiempo de vigencia de su licencia. Id., 445.

Añadió el Supremo que, “en virtud de su poder de adopción de reglamentos para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 40, supra, incluyendo el mencionado Artículo 8, la Junta Examinadora promulgó el Reglamento para la Educación Continuada Compulsoria de los Técnicos y Mecánicos Automotrices, Reglamento Núm. 7130 de 4 de abril de 2006. Allí, con el propósito de “lograr la excelencia en los programas de educación continuada” y de “mantener o incrementar la capacitación profesional del Técnico y Mecánico Automotriz”, la Junta Examinadora estableció, entre otros asuntos, las reglas en cuanto al tipo de educación que deben recibir los técnicos y mecánicos, según su especialidad, las normas que deben seguir quienes desarrollan los cursos para garantizar que estos sean adecuados, y las cualificaciones de los instructores.” Id., 446.

Ahora bien, al palio de este precedente, el Estado sostiene que hacer una determinación, mediante sentencia declaratoria, en cuanto a que es el Colegio la entidad que legalmente puede reglamentar la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices resultaría *de facto* en la imposición de una colegiación compulsoria a dicho grupo de trabajadores. Esto, porque requeriría estar sujeto a la reglamentación y pagar por cursos que únicamente aprueba el Colegio—el cual también es proveedor de cursos—lo cual eliminaría la voluntariedad de asociarse y la clara manifestación de los técnicos y mecánicos que “no desean ser partícipes de un grupo con el cual difieren de sus acciones y expresiones, y con el cual no comparten intereses particulares.” *Rodríguez Casillas v. ELA*, supra, a la pág. 472.

Pertinente a este planteamiento, resulta propio enfatizar que el estatuto objetado confiere al Colegio la representación *de los colegiados*, al prescribir que:

[e]l Colegio establecido por el presente capítulo asumirá la representación de todos ***los colegiados y tendrá autoridad para hablar en su nombre y representación*** de acuerdo con los términos de este capítulo y del reglamento que se aprobare y de las decisiones adoptadas por los colegiados en las asambleas anuales ordinarias y extraordinarias celebradas. (Énfasis y subrayado suplidos).

Art. 16, Ley. Núm. 50-1986, supra, sec. 2145l

Lo anterior, concluyó el Tribunal Supremo, compele a dichos trabajadores a formar parte de una asociación involucrada en conducta expresiva, con la cual no coinciden, y les impone una carga sustancial en la modalidad negativa de la libertad de asociación que la Primera Enmienda garantiza a los apelados. *Rodriguez Casillas v. ELA*, supra, 472.

Asimismo, otro argumento que hace improcedente la demanda de epígrafe, y amerita que se levante la rebeldía y se reconsidere la Sentencia dictada, es que el pleito no es justiciable *ab initio* por razón de no haber acumulado partes indispensables conforme a la Regla 59.5 y 16.1 de Procedimiento Civil, supra.

En cuanto a la Regla 59.5 de Procedimiento Civil, esta dispone que “Cuando se solicite un remedio declaratorio deberán incluirse como partes todas aquellas personas que tengan o aleguen tener algún interés que pueda ser afectado por la declaración, y ninguna declaración perjudicará los derechos de personas que no sean partes en el procedimiento.” Por otro lado, la Regla 16.1 exige que “Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”

Conforme a las precitadas reglas procesales, resulta forzoso concluir que el pleito no es justiciable—lo que, además, implica que la sentencia dictada adolece de nulidad—ya que no se incluyeron un sinnúmero de proveedores de educación continuada certificados por la JETMA para ofrecimientos de cursos durante los años 2020 y 2021. Específicamente, no se acumularon a partes con interés que se verán afectadas por la sentencia emitida, en particular las siguientes: Wise to Know, ABC InfoTech, Editomech, Onsite Education Solution, Corp., Puerto Rico Advance Technology Institute, LLC (PRATI EDU, LLC), Champion Petroleum, Inc., Data Auto Training Center. Véase además, Listado de Proveedores de Educación Continuada Certificados por la JETMA, disponible en <https://pr.pcshq.com/?page=listado2021.pdf>.

## **(2) La reapertura del caso no ocasiona perjuicios a la parte demandante**

Al examinar la presente petición del Estado debe quedar claro que de dejarse sin efecto la sentencia, la parte demandante no sufriría perjuicio pues puede defenderse

adecuadamente dentro del cauce ordinario de un recurso de sentencia declaratoria. Más aún su solicitud se basa en la aclaración de una alegada incertidumbre jurídica, la cual de hecho no existe. Note este Ilustre Foro que la parte demandante no solicita un injunction o mandamus para remediar con premura alguna situación de inminente daño irreparable u ordenar el pronto cumplimiento de algún deber ministerial. Por ejemplo, aunque hace mención de las resoluciones de la JETMA, no solicita dejar sin efecto multas impuestas por la JETMA o cualquier multa prospectiva relacionada a los procedimientos reglamentados de licenciamiento de programas de educación continuada. A todas luces, la parte demandante utiliza el remedio extraordinario de sentencia declaratoria como subterfugio para obtener una opinión consultiva, prejuzgar y preterir las controversias e incidencias en el ámbito administrativo. Incluso el demandante, obstinadamente, busca mediante la demanda incoada—lo cual se refleja del proyecto de sentencia sometido y acogido por el Honorable Tribunal—que se declare nulo y ultra vires cualquier establecimiento de reglamentación de educación continuada. Lo anterior equivale a presentar subrepticamente una impugnación del Reglamento Núm. 9250, controversia que está ante la consideración del Tribunal en el caso civil *Automeca, Mech-Tech v. ELA*, SJ2021CV01972.

### **(3) Las circunstancias no revelan ánimo contumaz o temerario por parte del Estado**

La presente solicitud se está presentando a pocos días de haber sido notificados de la sentencia en rebeldía y dentro del término de una solicitud de reconsideración. Sin duda, a pesar de no haber comparecido por error humano e involuntario, y dado, al impreciso emplazamiento diligenciado, la parte compareciente ha actuado diligentemente en la tramitación del pleito, y se ha comunicado directa e inmediatamente con su representado para obtener, de manera expedita, el insumo e información necesario para defender su postura e intereses.

Note el Honorable Tribunal que no se trata aquí de una actitud de abandono o incomparecencia, ni mucho menos de una actitud contumaz o temeraria que justifique una sanción tan onerosa y drástica como lo es la anotación de rebeldía y una posterior sentencia en rebeldía, sino de un error humano e inadvertido por parte del abogado

suscribiente. El imponer a la parte compareciente una sanción tan onerosa y drástica como la anotación de rebeldía y la emisión de sentencia en rebeldía, tiene el efecto perjudicial de no permitirle su día en corte ni la oportunidad de que el asunto se dilucide en sus méritos.

Entendemos que resultan pertinentes a nuestra solicitud las expresiones de nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso de *Sucesión Bravo vs. Secretario de Hacienda*, 106 DPR 672, 675 (1978): “Somos un Tribunal de Justicia y aunque la justicia se pinta ciega, como símbolo de su imparcialidad, los ojos bien abiertos para impedir que ella se frustre. Cuando de hacer justicia se trata no puede haber moldes técnicos que aprisionen los remedios justos”. Respetuosamente, entendemos que estos principios deben prevalecer al momento de examinar la presente moción y que la balanza debe inclinarse hacia el relevo de la sentencia y permitir que se dilucide la controversia en los méritos.

#### **B. EXISTEN OTRAS RAZONES DE PESO QUE AMERITAN EL RELEVO DE LA SENTENCIA EN REBELDÍA**

Con el mayor de los respetos, el Estado argumenta que el proyecto de sentencia sometido por el demandante, ordenado y acogido por el Ilustre Tribunal, es contrario a la Regla 42.4, que dispone que “[t]oda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones. **Sin embargo, una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia.**” 32 LPRA Ap. V, R. 42.4. (Énfasis suplido)

Resulta relevante destacar que, de entrada, de la Demanda no surge claramente cuál es el remedio declaratorio que solicita el demandante. Es decir, de la conclusión y súplica no surge definidamente cuál es la incertidumbre jurídica por la cual se solicita una aclaración y declaración de derechos. De un vistazo de la conclusión y súplica, el demandante se limita a esbozar que:

A la vista de los argumentos presentados solicitamos que este Tribunal tome conocimiento de los hechos establecidos y realice el análisis de la legislación conforme al orden jurídico vigente, y establezca lo que en derecho proceda.

[. . .]

POR TODO LO CUAL, habiéndose probado que se encuentran presentes todos los requisitos establecidos para que este Honorable Tribunal atienda este caso mediante el recurso de sentencia declaratoria., así se solicita.”

Págs. 10-11 de la Demanda, Entrada Núm. 1 de SUMAC.

No es sino a la página 3 de la Demanda que se puede detectar la interrogante que da génesis al remedio declaratorio incoado por el demandante:

Como puede observar este Honorable Tribunal están presentes todos los criterios necesarios para que se emita una sentencia declaratoria que aclare de una vez y por todas **¿a quién fue que el legislador le delegó la facultad de regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices?** La emisión de la sentencia declaratoria anticiparía la dilucidación en los méritos de cualquier reclamación relacionada a las resoluciones ya mencionadas. Independientemente a que existan otros remedios, tal y como indica la jurisprudencia. Por otro lado, son evidentes los intereses opuestos de las partes. Pág. 3 de la Demanda, Entrada Núm. 1 de SUMAC.

Aunque, de un análisis detenido de la alegación anterior, no se puede concluir que el demandante haya solicitado declarar la nulidad de alguna actuación, reglamentación, resolución, querrela o sanción alguna realizada por la JETMA, para nuestra sorpresa, el demandante presentó, y el Honorable Tribunal acogió, un proyecto de sentencia que culmina resolviendo lo siguiente:

Por los fundamentos antes expuestos resolvemos que, conforme a la Ley 50-1986, es el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices el ente facultado en ley para establecer un programa de educación continuada y ofrecer cursos de educación continuada a los técnicos y mecánicos automotrices de Puerto Rico.

*Cualquier actuación de JETMA relativa a la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices, incluyendo, pero sin limitarse, a la certificación de proveedores de educación continua, el rechazo y/o aprobación de cursos, establecimiento de reglamentos de educación continuada, querrelas y/o sanciones a proveedores de educación continuada se considerará nula y ultra vires.*

Pág. 11 de la Sentencia, Entrada Núm. 10 de SUMAC.

En vista de lo anterior, sostenemos que la parte demandante ha inducido a error al Tribunal y ha actuado impropiaamente al presentar, para la oportuna consideración y emisión de sentencia del Ilustre Foro, un proyecto de sentencia que ha resultado en la concesión de un remedio de naturaleza distinto al solicitado y contrario a la legislación vigente.

Indudablemente, la parte demandante tuvo un motivo disimulado al instar este pleito el cual no ha sido, como dijo, “anticipar” la dilucidación en los méritos de reclamaciones relacionadas a las resoluciones, entiéndase Resolución 2021-03

(Enmendada), Resolución 2021-03 y JETMA 2021-05 (Anejo 3), sino prejuzgar la mismas y evadirse de cualquier trámite administrativo, de revisión judicial o impugnación de resoluciones y reglamentos relacionados a la educación continuada. Lo anterior ha tenido el efecto de (1) que se dicte una sentencia que declara nulas las anteriores resoluciones y (2) obliga a los técnicos y mecánicos a sujetarse a las reglas de educación continua y cursos que imponga el Colegio, lo cual, como argumentamos anteriormente, va en abierta contradicción del caso *Rodríguez Casillas v. ELA*, supra, y constituye una colegiación compulsoria *de facto* y contrario al derecho vigente.

La sentencia dictada—cuya resolución hecha a la medida por el demandante se excede de la naturaleza declaratoria que solicitó— elimina la voluntariedad de asociarse y la clara manifestación de los técnicos y mecánicos que “no desean ser partícipes de un grupo con el cual difieren de sus acciones y expresiones, y con el cual no comparten intereses particulares.” *Rodríguez Casillas v. ELA*, supra, a la pág. 472.

Con sumo respeto, de lo anterior es forzoso concluir que la sentencia dictada en rebeldía fue dictada sin haber realizado un análisis sobre su procedencia y la naturaleza de lo resuelto se excedió de lo solicitado, presumiblemente como subterfugio y ataque colateral de la parte demandante para no seguir el trámite de revisión adecuado y así obtener la nulidad de las resoluciones de la JETMA, 2021-03, 2021-03 (Enmendada) y JETMA 2021-05.

#### IV. SÚPLICA

**POR TODO LO CUAL**, se solicita muy respetuosamente que este Honorable Tribunal declare **CON LUGAR** la presente moción y consecuentemente, deje sin efecto la anotación de rebeldía y releve a la parte demandada de la sentencia en rebeldía, y permita de este modo que el Estado se pueda defender en los méritos.

**RESPETUOSAMENTE PRESENTADO.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de diciembre de 2021.

**CERTIFICO:** Haber presentado este escrito a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual genera una notificación automática a las partes.

**DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ**  
Secretario de Justicia

**SUSANA I. PEÑAGARÍCANO BROWN**  
Secretaria Auxiliar de lo Civil

**JUAN CARLOS RAMÍREZ ORTIZ**  
Subsecretario Auxiliar de lo Civil

*f/Tania L. Fernández Medero*

**TANIA L. FERNÁNDEZ MEDERO**  
RUA 16013

Directora

Secretaría Auxiliar de lo Civil

División de Recursos Extraordinarios,

Asuntos Ambientales y

Política Pública

tfernandez@justicia.pr.gov

*f/Stephen D. Romero Valle*

**STEPHEN D. ROMERO VALLE**

Núm. RUA: 21881

stephen.romero@justicia.pr.gov

División de Recursos Extraordinarios,

Asuntos Ambientales y

Política Pública

Secretaría Auxiliar de lo Civil

Departamento de Justicia

Apartado 9020192

San Juan, PR 00902-0192

Tel: 787-721-2900, Ext. 1307